

h) Para cada sección de detectores se dispondrá de cabezales de respeto, en el número que la Administración considere suficiente.

Prescripciones para todos los demás tipos de buques

i) Todo sistema prescrito de detección de incendios deberá poder indicar automáticamente la existencia o los indicios de un incendio, y localizarlo. Los indicadores se hallarán centralizados en el puente o en otros puestos de control que estén dotados de una comunicación directa con el puente. La Administración podrá autorizar que los indicadores estén distribuidos entre varios de esos puestos.

j) En los buques de pasaje, el equipo eléctrico que se emplee para hacer funcionar los sistemas prescritos de detección de incendios tendrá dos distintas fuentes de energía, una de las cuales lo será de emergencia.

k) El sistema de alarma dará señales tanto acústicas como visuales en los puestos de control a que hace referencia el párrafo i) de la presente Regla. Los sistemas de detección de incendios para espacios de carga no necesitan disponer de alarmas acústicas.

Regla 14

Equipo de bombero

El equipo de bombero incluirá:

a) Un juego de equipo individual compuesto de:

i) Ropa protectora, de un material que preserve la piel contra el calor irradiado por el fuego y contra las quemaduras y escaldaduras que pudiera causar el vapor. Por su cara exterior será impermeable.

ii) Botas y guantes de goma o de otro material que no sea electroconductor.

iii) Un casco rígido que proteja eficazmente contra impactos.

iv) Una lámpara eléctrica de seguridad (linterna de mano) de un tipo aprobado, con un periodo mínimo de funcionamiento de 3 horas.

v) Un hacha de un tipo que la Administración considere satisfactorio.

b) Un aparato respiratorio de un tipo aprobado, que podrá ser:

i) Un casco antihumo o una máscara antihumo provistos de una bomba de aire adecuada y un tubo flexible para aire, lo bastante largo como para alcanzar desde una posición de la cubierta de intemperie bien distanciada de escotillas y puertas cualquier parte de las bodegas o de los espacios de máquinas. Si para cumplir con lo dispuesto en el presente apartado se necesitase un tubo de más de 36 metros (120 pies) para aire, se empleará, ya para sustituirlo, ya para completarlo, según decida la Administración, un aparato respiratorio autónomo; o bien

ii) un aparato respiratorio autónomo que pueda funcionar durante el tiempo que fije la Administración.

A cada aparato respiratorio se le dotará de un cable de seguridad ignífugo, de resistencia y longitud suficientes, susceptible de quedar sujeto por un gancho con muelle al arnés del aparato o a un cinturón separado, con objeto de impedir que el aparato se suelte cuando se maneje el cable de seguridad.

Regla 15

Disponibilidad inmediata de los dispositivos extintores de incendios

En todos los buques nuevos y en los existentes se mantendrán los dispositivos extintores de incendios en buenas condiciones de funcionamiento y listos para uso inmediato durante todo el viaje.

Regla 16

Aceptación de equipo distinto del especificado

Cada vez que en el presente Capítulo se especifique para cualquier buque nuevo o existente un tipo determinado de dispositivo, aparato, agente extintor o instalación, se podrá utilizar cualquier otro tipo de dispositivo, aparato, etc., que a juicio de la Administración no sea menos eficaz.

**PARTE B - MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS
EN BUQUES DE PASAJE
QUE TRANSPORTEN MÁS DE 36 PASAJEROS**

Regla 17

Estructura

El casco, las superestructuras, los mamparos estructurales, las cubiertas y las casetas serán de acero o de otro material equivalente. A fines de aplicación de la expresión "de acero o de otro material equivalente", dada como definición en la Regla 3 g) del presente Capítulo, la procedente "exposición al fuego" se ajustará a las normas de integridad y aislamiento consignadas en las tablas de la Regla 20 del presente Capítulo. Por ejemplo, cuando se permita que la integridad al fuego de divisiones tales como cubiertas o mamparos de extremo y laterales de caseta sea igual a la de las divisiones de Clase "B-0", la procedente "exposición al fuego" será de media hora.

Si alguna parte de la estructura es de aleación de aluminio, se aplicarán las siguientes prescripciones:

a) El aislamiento de los componentes de aleación de aluminio de las divisiones de Clases "A" y "B", excepto los de estructuras que a juicio de la Administración no soporten carga, será tal que la temperatura del alma del elemento estructural no rebase la temperatura ambiente, en ningún momento del ensayo estándar de exposición al fuego que proceda realizar, en más de 200°C (360°F).

b) Se prestará atención muy particular al aislamiento de los componentes estructurales de aleación de aluminio integrados en puentes, candeleros y otros elementos de soporte necesarios en las zonas de estiba y arriado de los botes y balsas salvavidas, y en las de embarco, así como al aislamiento de las divisiones de Clases "A" y "B", como garantía de que:

i) en los elementos que dan soporte a las zonas de botes y balsas salvavidas y a divisiones de Clase "A", el límite para la elevación de temperatura indicado en el párrafo a) de la presente Regla seguirá siendo observado al cabo de una hora; y

ii) en los elementos necesarios para dar soporte a divisiones de Clase "B", el límite para la elevación de temperatura indicado en el párrafo a) de la presente Regla seguirá siendo observado al cabo de media hora.

c) Los techos y paredes de guardacalores de los espacios de Categoría A para máquinas serán de acero debidamente aislado, y sus aberturas, si las tienen, estarán dispuestas y protegidas de modo que eviten la propagación del fuego.

Regla 18

Zonas verticales principales y zonas horizontales

a) El casco, las superestructuras y las casetas estarán divididos en zonas verticales principales por divisiones de Clase "A". Habrá el menor número posible de bayonetas y nichos, pero cuando éstos sean necesarios estarán también constituidos por divisiones de la Clase "A". El valor de aislamiento de estas divisiones será el indicado en las tablas de la Regla 20 del presente Capítulo.

b) En la medida de lo posible, los mamparos que limitan las zonas verticales principales situadas por encima de la cubierta de cierre estarán en la misma vertical que los mamparos estancos de compartimentado situados inmediatamente debajo de la cubierta de cierre.

c) Estos mamparos se extenderán de cubierta a cubierta, hasta el casco u otras partes constitutivas de límites.

d) Cuando una zona vertical principal esté subdividida en zonas horizontales por divisiones horizontales de Clase "A" para formar una barrera adecuada entre las zonas del buque provistas de rociadores y las que carecen de ellos, las divisiones se extenderán entre los mamparos de zonas verticales principales adyacentes, llegando hasta el casco o los mamparos exteriores, y estarán aisladas de acuerdo con los valores de aislamiento y de integridad al fuego dados en la tabla 3 de la Regla 20 del presente Capítulo.

e) En buques proyectados para servicios especiales, como los transbordadores de automóviles y de vagones de ferrocarril, buques en los que la provisión de mamparos de zonas verticales principales sería incompatible con la aplicación propuesta para ellos, se instalarán, en sustitución de esos medios, otros equivalentes para combatir y contener incendios, previa aprobación expresa de la Administración.

No obstante, si un buque tiene espacios de categoría especial, todos ellos cumplirán con las disposiciones aplicables de la Regla 30 del presente Capítulo, y en la medida en que tal cumplimiento esté en contradicción con el de otras disposiciones de esta Parte del presente Capítulo, prevalecerán las disposiciones de la Regla 30.

Regla 19

Mamparos situados en el interior de una zona vertical principal

a) Todos los mamparos que no hayan de ser necesariamente divisiones de Clase "A" serán, al menos, de Clase "B" o "C", tal como se estipula en las

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12180 REAL DECRETO 3183/1979, de 21 de diciembre, por el que se organiza el Patrimonio Comunal Olivarero.

El presente Real Decreto tiene por objeto la organización con carácter de Corporación de Derecho Público de la Entidad «Patrimonio Comunal Olivarero», en desarrollo de las previsiones que se adoptaron en el Real Decreto-ley treinta y uno/setenta y siete, de dos de junio, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de carácter técnico y la colaboración con la Administración, que venía desarrollando esta Entidad, en favor del olivar y sus productos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Primero.—Se reconoce al Patrimonio Comunal Olivarero la condición de Corporación de Derecho Público de estructura representativa como organización de servicios y bienes propios de los empresarios productores de aceituna de almazara y de almazaras industriales agrícolas y cooperativas.

Segundo.—La Corporación, sin menoscabo del libre derecho de asociación profesional de sus componentes, constituirá órgano de colaboración con la Administración en la ordenación del sector olivarero.

Tercero.—Esta Entidad se regirá por las prescripciones del presente Real Decreto y por sus propios Reglamentos, que regularán la composición y funcionamiento de sus órganos y gozará de personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio.

Cuarto.—Son fines de la Corporación:

A) Colaborar con la Administración, a través del Ministerio de Agricultura, en el cumplimiento y desarrollo de las nor-

mas reguladoras de las campañas oleícolas y especialmente en la recepción y almacenamiento de aceites que se adquieran por el FORPPA en apoyo de la producción y en su posterior distribución para regular el mercado. Las colaboraciones que se lleven a cabo con la Administración no podrán generar obligaciones para ésta.

B) Promocionar el aceite de oliva en los Mercados Interior y Exterior, especialmente en la lucha para erradicación de fraudes.

C) Realizar, subvencionar y promocionar trabajos de investigación y estudio para mejora de la producción olivarera y del aceite de oliva.

D) Colaborar en las campañas de publicidad en apoyo del consumo, tanto interior como exterior, del aceite de oliva.

E) Prestación a los productores olivareros de sus servicios, especialmente el de almacenamiento, tanto en régimen de alquiler como en pignoración o compra de aceite de oliva.

F) Cualquiera otra actividad lícita en beneficio del cultivo olivarero y sus productos, pudiendo para ello promover Sociedades o Entidades de cualquier naturaleza jurídica y participar en ellas.

Artículo segundo.

Uno. Son órganos de gobierno del Patrimonio Comunal Olivarero el Consejo Rector y el Presidente.

Dos. El Consejo Rector estará integrado por:

a) Seis miembros en representación de olivareros productores de aceituna de almazara y de almazaras agrícolas e industriales, designados a propuesta de las Cámaras Agrarias Provinciales de mayor cultivo y producción olivarera en la forma que determine el Reglamento.

b) Un representante de almazaras cooperativas, designado por el Ministerio de Trabajo.

c) Cuatro representantes del Ministerio de Agricultura, dos del Ministerio de Comercio y uno del Ministerio de Hacienda.

Tres.—El Presidente y el Director Gerente del Patrimonio Comunal Olivarero serán nombrados en la forma que determine el Reglamento de Funcionamiento.

Artículo tercero.

Primero.—Serán de la exclusiva y necesaria competencia del Consejo Rector la aprobación y modificación del Reglamento de funcionamiento y Reglamentos de régimen económico y de régimen interno, la aprobación de los presupuestos y su liquidación, los actos de disposición de bienes inmuebles no expresamente previstos para ejecución del presupuesto y los acuerdos que puedan afectar a la continuidad de la Corporación.

Segundo.—El Reglamento de funcionamiento habrá de determinar, al menos, domicilio legal de la Corporación y forma de operar sus cambios; órganos de gobierno y de gestión, sus respectivas funciones y competencias y su composición o forma de determinarla para cada período; régimen de reuniones y adopción de acuerdos de los órganos colegiados; responsabilidades, incompatibilidades y causas y procedimiento de separación de cargos.

Tercero.—El Reglamento de Régimen Económico regulará, al menos, los aspectos relativos a la contabilidad y documentación de actos de contenido económico; facultades y obligaciones en esta materia de los órganos de gobierno y de los de gestión; intervención, constitución de fondos de reserva, formación del presupuesto, sus modificaciones y rendición de cuentas y garantías de información sobre la gestión, así como la formación y publicidad de Memorias y balances anuales.

Cuarto.—El Reglamento de funcionamiento y Reglamento de Régimen Económico y sus modificaciones habrán de someterse a aprobación por el Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.

Para el cumplimiento de sus fines la Corporación, que por el presente Real Decreto se reconoce, contará con los bienes y recursos siguientes:

a) Los que actualmente posee.

b) Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título legítimo, los que le atribuya la Disposición adicional primera de este Real Decreto y cualesquiera otros que se les atribuyan como propios por disposición legal o acuerdo de la Administración.

c) Las rentas y productos de su patrimonio.

d) Los ingresos en concepto de contraprestación por servicios o procedentes de sus actividades, las donaciones o legados que reciba y las aportaciones que, conforme a sus Estatutos, se establezcan.

e) Las ayudas o subvenciones que se le concedan.

Artículo quinto.

El Ministerio de Agricultura velará por que las actividades del Patrimonio Comunal Olivarero se ajusten a lo establecido en su Reglamento y a las normas legales que le sean de aplicación, a cuyo fin la Corporación dará cuenta de los acuerdos de sus órganos de gobierno, que podrán ser suspendidos por acuerdo notificado dentro de siete días hábiles siguientes al del recibo de la notificación. Contra el acuerdo de suspensión cabrá el recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, cuya resolución agotará la vía administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Uno.—Todo el Patrimonio de bienes, derechos y obligaciones de la actual Entidad «Patrimonio Comunal Olivarero» quedará automáticamente integrado en la Corporación de Derecho Público que por el presente Real Decreto se reconoce, dada la permanencia de su afectación a los intereses comunes y específicos que acoge. Se incluye en dicho Patrimonio, tanto los bienes adquiridos después de su formal constitución como Entidad sindical con personalidad jurídica y autonomía económico-administrativa, como los adquiridos con anterioridad a nombre de la Corporación de Derecho Público de que dependía con o sin la indicación de su adscripción al citado «Patrimonio Comunal Olivarero», y que hayan sido reconocidos como tales por la Corporación titular de la inscripción.

Dos.—Para la inscripción en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Corporación de Derecho Público «Patrimonio Comunal Olivarero», que por este Decreto se reconoce, de los bienes ya inscritos a favor de la extinguida Entidad sindical de igual denominación, bastará la escritura pública otorgada por el Presidente de la nueva Corporación en la que se haga constar la pertenencia de dichos bienes a su patrimonio inmobiliario.

Para la inscripción de los restantes bienes a que se hace referencia en el apartado primero será necesario, además, que se haga constar en la correspondiente escritura pública la exclusiva pertenencia de los mismos a la Entidad sindical extinguida (Patrimonio Comunal Olivarero), acreditándose el reconocimiento de dicha pertenencia mediante la oportuna certificación expedida por el Secretario de la Corporación titular de la actual inscripción, comprensiva, además, de que los bienes de referencia no están incluidos en su inventario.

Tres.—En los supuestos del primer párrafo del número dos de esta Disposición adicional, se aplicará a las actuaciones notariales el número uno del Arancel notarial aprobado por el Decreto de noventa y cuatro y cuatro mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, y a las actuaciones registrales el párrafo primero del número nueve del arancel de los Registradores de la Propiedad, con el tope máximo que el párrafo segundo de ese número nueve establece. En los supuestos del segundo párrafo del número dos se aplicará a las actuaciones notariales el número tres del Arancel notarial y a las actuaciones registrales el número ocho de su arancel.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En virtud de lo dispuesto en el apartado dos de la tercera Disposición adicional del Real Decreto-ley treinta y uno mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, estarán exentos de los impuestos sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados el reconocimiento de la Corporación, que se produce por este Decreto, y las transmisiones, cesiones, subrogaciones o adscripciones a favor de la misma que sean consecuencia de lo dispuesto en la precedente Disposición adicional primera y cualquiera que sea el actual titular inscrito.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El personal que actualmente presta servicio en el Patrimonio Comunal Olivarero seguirá, sin solución de continuidad, en la Corporación que por el presente Real Decreto se reconoce, sin detrimento de los derechos que haya adquirido conforme a la legislación laboral vigente. En ningún caso podrán generarse obligaciones para la Administración provenientes del personal al servicio del Patrimonio Comunal Olivarero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Uno.—Por el Ministerio de Agricultura se determinará la composición de un Consejo Rector Provincial de la Corporación y se convocará su constitución dictando las normas precisas al efecto.

Dos.—Este Consejo Rector aprobará y propondrá a la ratificación del Ministerio de Agricultura los Reglamentos en el plazo de un año desde su constitución.

Tres.—Aprobados los Reglamentos se constituirán los órganos de gobierno, a tenor de los mismos, dentro de los treinta días siguientes.

Segunda.

Uno.—A la constitución del Consejo Rector Provisional, quedarán disueltas las Juntas directivas y general, órganos de gobierno colegiados del Patrimonio Comunal Olivarero.

Dos.—En tanto no sean constituidos los órganos colegiados de gobierno de la nueva Corporación, ésta será regida por el Consejo Rector Provisional.

Tres.—El Consejo Rector Provisional tendrá las facultades que le confiera el Ministerio de Agricultura, y hasta que se apruebe el Reglamento de funcionamiento y el Reglamento económico-administrativo de la Corporación, asumirá, además, las competencias que tenían atribuidas los órganos de gobierno disueltos en sus antiguos Estatutos, en cuanto no se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Justicia, Hacienda, Agricultura y de la Presidencia, en su caso, en el ámbito de sus respectivas competencias se dictarán las disposiciones y se adoptarán los acuerdos precisos para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

12181 *CONVENIO de 4 de marzo de 1980, de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Bucarest.*

Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Socialista de Rumania

Animados del deseo de desarrollar las relaciones entre ambos países en los campos de la ciencia y de la técnica sobre la base de los principios de igualdad de derechos y de las mutuas ventajas de esta cooperación,

Han decidido concluir el siguiente Convenio de cooperación científica y técnica:

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica para fines pacíficos entre ambos países.

2. Las Partes Contratantes definirán de común acuerdo los diferentes sectores de esta cooperación, teniendo en cuenta las posibilidades que se ofrezca en cada caso.

3. Los sectores específicos de cooperación serán objeto de acuerdos especiales, que se concertarán entre las Partes Contratantes, o, con su aprobación, entre Organismos designados por ellas. Estos acuerdos especiales regularán el contenido de la cooperación, su duración, el reparto del trabajo a realizar y de los gastos eventuales que implique la puesta en práctica de programas de cooperación y la disposición de los resultados de esta cooperación.

ARTICULO 2

Los programas de cooperación entre las Partes Contratantes podrán incluir, entre otros, los siguientes:

1. Elaboración y ejecución de programas de cooperación en la investigación científica y desarrollo tecnológico relativos a temas concretos de interés mutuo, cuyos resultados tengan repercusión en la economía de ambos países.

2. Intercambio de expertos, investigadores y técnicos para la realización de los programas acordados por ambas Partes Contratantes.

3. Realización de estudios conjuntos sobre las posibilidades de exploración y de explotación de recursos naturales y desarrollo de los procedimientos tecnológicos adecuados a estos fines.

4. Intercambio de expertos en el campo de la organización y coordinación de la investigación científica y tecnológica.

ARTICULO 3

Cada Parte Contratante se compromete a no transmitir sin aprobación escrita de la otra Parte Contratante a terceras personas, organizaciones o países las informaciones relativas a los resultados de los programas acordados dentro del marco del presente Convenio.

ARTICULO 4

1. Los gastos de transporte internacional del personal adscrito a programas de cooperación científica o técnica, establecidos de común acuerdo por las Partes, correrán a cargo del país que los envíe.

2. El pago de los gastos de estancia y viajes en el territorio del país receptor del personal mencionado en el párrafo anterior, motivados por la ejecución de los programas de cooperación científica y técnica, será determinado de mutuo acuerdo en cada caso antes del comienzo del programa en cuestión.

ARTICULO 5

Para facilitar la aplicación del presente Convenio y de los acuerdos especiales previstos en el artículo 1, las Partes podrán

crear una Comisión Mixta hispano-rumana de cooperación científica y técnica, de cuyas reuniones se levantará la correspondiente acta.

ARTICULO 6

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor.

2. La validez del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose tácitamente por periodos sucesivos de igual duración, a no ser que una de las Partes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha de inmediato vencimiento.

3. Si el presente Convenio fuera denunciado, los acuerdos especiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1 seguirán en vigor estrictamente durante el tiempo imprescindible para asegurar su inmediata terminación.

Hecho en Bucarest el 4 de marzo de 1980, en dos ejemplares, en idioma español y rumano, haciendo igualmente fe los dos textos.

Por el Gobierno de España,

Carlos Robles Piquer

Secretario de Estado de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania,

Valeriu Ceoceanica

Vicepresidente del Consejo Nacional para la Ciencia y Tecnología

El presente Convenio entró en vigor el 14 de abril de 1980, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mismo. Las fechas de las notas verbales española y rumana son de 24 de marzo y 14 de abril de 1980, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 29 de mayo de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

12182 *CONVENIO de 8 de marzo de 1979 entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el régimen fiscal de los vehículos de carretera en tráfico internacional, firmado en Madrid.*

Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el régimen fiscal de los vehículos de carretera en tráfico internacional

El Gobierno del Reino de España

y

El Gobierno de la República Federal de Alemania

Deseando facilitar el transporte por carretera entre los dos países y el tránsito por sus respectivos territorios,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El término «vehículo» se refiere, dentro del marco de este Convenio, a cualquier vehículo propulsado mecánicamente, así como a todo tipo de remolque (o semirremolque), ya sea formando un conjunto con el vehículo tractor, ya sea por separado.

ARTICULO 2

1. Los vehículos matriculados en el territorio de uno de los dos países, y que entren en el territorio del otro país para una permanencia temporal, están exentos del Canon de Coincidencia en el Reino de España y del Impuesto sobre Vehículos en el territorio de la República Federal de Alemania.

2. Esta exención se aplicará también a los vehículos exentos de la obligación de matricularse.

3. En todo caso, los vehículos de turismo y motocicletas, durante su estancia temporal en el otro país, están exentos del pago de los impuestos por tenencia y circulación vigentes en el otro país.

4. La exención no se refiere a los derechos aduaneros, a los impuestos incluidos en el precio del carburante, al pago de peajes u otras tasas similares.

ARTICULO 3

1. Las exenciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, referentes a vehículos destinados al transporte de mercancías, se aplicarán solamente cuando cada estancia en el otro país no exceda de catorce días consecutivos. El día de entrada y el de salida se contarán como días completos.

2. Las autoridades competentes podrán ampliar el plazo establecido en el apartado anterior, en particular cuando se trate de avería de los vehículos, o de su utilización para ferias, exposiciones o casos similares.